



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1387,

DEL 2005

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por ETB S.A. E.S.P. contra el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRT 463 de 2001 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones modificó el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997,

Que la mencionada resolución involucró a la regulación vigente el artículo 4.2.2.20, el cual textualmente establece lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.20. CARGO DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL. No habrá lugar al pago de cargos de acceso por el tráfico local cursado entre las redes de los operadores de TPBCL, lo cual implica que cada operador conservará la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, se responsabilizará de todo lo concerniente al proceso de facturación y asumirá el riesgo de la cartera. Lo anterior, sin perjuicio de que los operadores acuerden cualquier esquema alternativo."

Que mediante comunicación de radicación interna número 200533591 del 2 de noviembre de 2005, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, a través de su apoderado general, Dr. HUGO VIDALES MOLANO solicitó la revocatoria directa del artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 463 de 2001, por considerarla *"completamente contraria a la ley"*.

Que **ETB** en su escrito manifestó que el artículo en comento es manifiestamente contrario a la Constitución Política y a la ley, toda vez que entre otros, contradice lo dispuesto en el literal c) del artículo 14 de la Ley 555 de 2000 que indica que los términos y condiciones que la CRT fije deben asegurar, entre otros, el objetivo de precios basados en costos más utilidad razonable.

Que adicionalmente, **ETB** considera que el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, contradice lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 462 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones.

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo regula el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos, desde la perspectiva de su oportunidad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, la revocación de los actos administrativos *"podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con los actos en forme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda"*

Que el ciudadano Alfredo Fajardo Muriel presentó demanda de nulidad parcial contra el artículo 1 de la Resolución CRT 463 de 2001, refiriéndose expresamente al artículo 4.2.2.20, del que **ETB** solicita la revocatoria directa.

Que el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 25 de julio de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, expediente número 2-8000 admitió la demanda de nulidad instaurada por Alfredo Fajardo Muriel a la que se hizo referencia en el considerando anterior.

Que teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, la solicitud de revocatoria directa presentada por **ETB** es inoportuna, toda vez que la misma se radicó ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiempo después a la fecha del auto admisorio de la demanda, por lo que

RESUELVE

Artículo Primero. Rechazar en los términos del artículo 71 del Código Contencioso Administrativa, la solicitud de revocatoria directa del artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, toda vez que según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, la misma es inoportuna.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces informándole que contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

CE 07/12/05
CEE 19/12/05
SC 21/12/05
Rad. 200533591

LMDV